

NOMENCLATURA : 1. [4687]Resuelve de plano incidente general  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco  
CAUSA ROL : C-3094-2022  
CARATULADO : MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES POLANCO  
Y SEGURA LIMITADA/MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES POLANCO  
Y SEGURA

agi

Temuco, doce de Enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

**PRIMERO:** Que, con fecha 26 de diciembre de 2022, a folio 5, comparece FRANCISCA ROMÁN SANTANA, abogada, cédula nacional de identidad N° 10.846,177-2, en representación de la demandada REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., en su presentación interpone la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del Tribunal ante quien se haya presentado la demanda, fundamentando su pretensión como sigue: La demandante ha demandado en autos el cumplimiento forzado de contrato, fundado en un supuesto incumplimiento del contrato de seguros, correspondiente a la Póliza N° 700000893 denominada “Ingeniería Equipo Móvil Contratista UF”, solicitando en definitiva, que se le ordene a mi representada dar cobertura a la situación expuesta como siniestro, más una elevada indemnización accesoria de perjuicios. Sin perjuicio de lo anterior, el incidentista manifiesta que llama la atención que, la demandante deteniéndose en tantos aspectos tan poco relevantes para la contienda de autos, no haya atendido a que existe una cláusula de prórroga de competencia expresamente pactada en el contrato que vincula a las partes y que esta entrega la competencia para conocer de la controversia a un tribunal ordinario distinto a este, lo cual fue claramente advertido en el libelo en su página 23, cuando señala que existe una cláusula especial de prórroga de competencia pactada válidamente por las partes, en las condiciones particulares del contrato de seguros celebrado. La cláusula fija como domicilio “el indicado por el asegurado, contratante, tomador o beneficiario en las condiciones particulares de la póliza” que en el caso corresponde a “Carretera Ruta 5 Sur, Kilómetro 645, comuna de Lautaro”, lo cual concuerda plenamente con el texto de las condiciones particulares de la póliza, que fue acompañada en el primer otrosí de la demanda. Así las cosas, conforme a la cláusula de prórroga de competencia pactada por las partes la competencia para conocer del conflicto de marras no recae en el tribunal de SS., sino que en el juzgado de letras de Lautaro por ser el tribunal correspondiente al domicilio del asegurado. Solicitando en definitiva, tener por opuesta, dentro de plazo, las excepciones dilatorias antes señaladas, y previa tramitación legal, acogerlas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 04 de enero de 2023, a folio 21, comparece EDUARDO CANALES SANTIS, abogado, por la demandante, quien se allana a la excepción dilatoria interpuesta por la contraria y atendido su actitud procesal solicita sea eximido de una eventual condena en costas.

**TERCERO:** Que, con fecha 06 de enero de 2023, se ingresaron los autos para resolver.

**CUARTO:** Así las cosas, los artículos 1545 y 1546 del Código Civil señalan:  
Art. 1545. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.;  
Art. 1546. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XWDRXDQLHXF

no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

**QUINTO:** Que, para resolver la incidencia es necesario recordar lo indicado en el artículo 543, inciso 3º , del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente: “En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria” . Por otra parte el mismo artículo en su inciso 5º agrega que: “Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario” .

**SEXTO:** Que así las cosas, del examen del contrato suscrito entre las partes, es efectivo que en su cláusula de domicilio se indica que el domicilio del demandado estaría ubicado en la comuna de Lautaro. Por esta razón, no queda más que acoger la excepción opuesta, por cuanto el demandado con justa razón ha reclamado la incompetencia del Tribunal aludiendo la cláusula ya mencionada en el contrato.

Y visto lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1545 y 1546 del Código Civil, articulo 543 del Código de Comercio y artículo 36 del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

Que **SE ACOGE** sin costas, la excepción del artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil de incompetencia del Tribunal, deducida por la parte demandada Reale Chile Seguros Generales S.A.

Resolvió **Natalia Estefany Ferrada Retamal**, Jueza Subrogante del Primer Juzgado Civil de Temuco.

En Temuco, a doce de Enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XWDRXDQLHXF